

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00598

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por OMAR HOLGUIN DÍAZ contra VANTI S.A E.S.P.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la información, igualdad y debido proceso que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, solicitó se ordenara a la entidad accionada dar una respuesta al derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 1^o de abril de 2022 radicó una petición ante Vanti S.A. ESP, manifestando su inconformidad con respecto al cobro ilegal de una factura a su nombre, correspondiente a la prestación del servicio público domiciliario sobre un inmueble respecto del cual no figura como propietario, toda vez que, el mismo fue enajenado al señor Fredy Eduardo López el 19 de febrero de 2018.

2. El 19 de abril de la presente anualidad, recibió una respuesta por parte de la empresa de servicios públicos encartada que no resuelve de fondo los aspectos planteados en el escrito petitorio indicándole que debe suministrar una información que no posee y que no se encuentra en la obligación de brindar supuestamente para efectuar el cambio de titular de la cuenta.

3. Señaló que el 22 de mayo eleva nuevamente una solicitud aportando una serie de documentos, a fin de acreditar que no es el actual propietario del inmueble y la imposibilidad de continuar el cobro en su contra e igualmente requirió al señor Fredy Eduardo López, a fin de aportara la documentación pertinente, no obstante, le indicó que no va a pagar ninguna obligación pese a ser el beneficiario del servicio.

4. En razón a lo anterior, el ente encartado reiteró su respuesta informándole los requisitos que se deben cumplir para realizar el cambio del titular de la cuenta, trabajo que no es su responsabilidad, lo que implica que su solicitud a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Fredy Eduardo López, Félix Eduardo López y Carolina López Guevara.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **VANTI S.A. ESP** manifestó que por medio de acto administrativo 6576844-61908648 de fecha 7 de abril de 2022 dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado por el actor el pasado 1º de abril, confirmando el proceso que se debe realizar para el cambio de titularidad del inmueble ya que debe estar al día con los pagos, ello de conformidad con el contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa, sin que el accionante hubiese formulado los recursos de la vía gubernativa. Así mismo, informó respecto de la petición elevada el 22 de mayo de los corrientes que se profirió el acto administrativo 7083544 –61908648, de fecha 25 de mayo de 2022 por el cual se ratificó la respuesta antes brindada.

Agregó que, al momento de la venta del inmueble el convocante no efectuó la actualización de datos ante la empresa, de ahí que, no es su responsabilidad ubicar los clientes limitándose su función a la distribución del servicio de gas natural.

2. Por su parte **FELIX EDUARDO LÓPEZ** y **DEISY CAROLINA LÓPEZ** señalaron que la empresa accionada realizó un barrido en la localidad, concretamente, en el inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 82-46 levantando varios medidores, con el fin de hacerles un estudio por alteraciones, sin embargo, fue retirado y trasladado a un laboratorio sin que fueran citados a fin de presenciar el procedimiento.

En dicho estudio se determinó que el medidor presentaba alteraciones y se les impuso una multa exagerada, sin que sea posible desvincular de la actuación administrativa al accionante hasta tanto no se defina la situación, dado que el antiguo propietario del inmueble les había arrendado 2 años antes de que se celebrara la compraventa y tenía antiguos arrendatarios que hacían eso con el servicio del gas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 1° de abril de la presente anualidad el señor Omar Holguín Díaz radicó un escrito ante VANTI S.A E.S.P., manifestando su inconformidad con el cobro de la cuenta No. 61908648 por el servicio público domiciliario de gas correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 82 – 46 Local, que le fuere notificado mediante mensaje de texto remitido el 28 de marzo de 2022 por cuanto dicho inmueble fue enajenado a los señores Félix Eduardo López y Deisy Carolina López, petición que fue reiterada el 19 de mayo siguiente.

Del informe emitido por la entidad accionada, el que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que previo a resolver de manera clara, concreta y de fondo la

solicitud incoada, mediante ACTO ADMINISTRATIVO 6576844 – 6190864 del 7 de abril del año en curso informó al peticionario que la cuenta a contrato número 61908648 correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 82 – 46 Local aparece a su nombre y para efectos de proceder al cambio de titularidad debía aportar una serie de documentos incluida la factura cancelada o no presentar deuda en el sistema poniéndole en conocimiento que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación. Determinación que fue ratificada mediante comunicación del 25 de mayo siguiente.

Sobre este punto, tratándose de peticiones que se radican sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o que se encuentran incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Conforme al aparte normativo traído a colación y de acuerdo a las circunstancias fácticas antes descritas no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que la empresa de servicios públicos domiciliarios encartada informó al peticionario que debía complementar la solicitud para efectos de continuar con el trámite de cambio de titular, a fin de que la cuenta de cobro correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 82 – 46 Local ya no figure a su nombre, sin que éste hubiese atendido dicho requerimiento, de ahí que, no sea posible ordenar al ente accionado emitir un pronunciamiento de fondo de cara a las circunstancias relacionadas en el escrito petitorio, siendo menester que el promotor del amparo aporte la documentación solicitada.

4. Ahora bien, si en últimas lo que en verdad pretende el actor es que se analicen en sede constitucional aspectos que versan sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario y la forma en que se realiza su cobro exonerándolo del pago, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues las circunstancias relatadas constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que debía ser resuelta a través de los medios de defensa ordinarios consagrados para tal fin.

Sobre el particular, si el accionante presentaba algún tipo de inconformidad con la decisión adoptada, debía hacer uso de los medios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, en primera medida ante la empresa de servicios públicos accionada y posteriormente mediante recurso de apelación cuyo conocimiento se encuentra asignado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como se le puso de presente en la respuesta otorgada por el ente encartado, sin embargo, hizo caso omiso pretendiendo ahora acudir ahora a la acción de amparo para remediar su incuria, circunstancia que se encuentra proscrita.

En todo caso, es de advertirse que también contaba con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podía exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, sin que hubiese hecho uso de los mecanismos judiciales de los que disponía.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

5. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Omar Holguín Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1cfeb7dfeadf6ddcf0fcdd0e32e3e9975cee0be1bbca708c23d40954e0b649**

Documento generado en 17/06/2022 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>